



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

109-2019

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas, con quince minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve.

El día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita y presentada por medio del portal de gobierno abierto por [REDACTED], en la cual requiere la siguiente información: *"informe detallado de las actividades realizadas así como las marcaciones de entrada y salida de la señora Cecilia del Carmen González de Guzmán e Iris Elizabeth Valencia Rodríguez, ambas asignadas a la Sección Control de Préstamos de INPEP, el día 25 de septiembre de 2019 y los recursos utilizados por ambas el día antes mencionado"*

Por resolución de las ocho horas, del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, la suscrita advirtió que, en la solicitud de información interpuesta por el peticionario, no consta la firma autógrafa de la requirente, tal y como lo estipula⁷⁴ de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículo 66 LAIP y artículos 53 y 54 de su Reglamento, así mismo se advirtió que la solicitud de información interpuesta por el peticionario, es oscura, es decir no se comprende a que se refiere con los a qué tipo de recursos utilizadas por ambas.

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

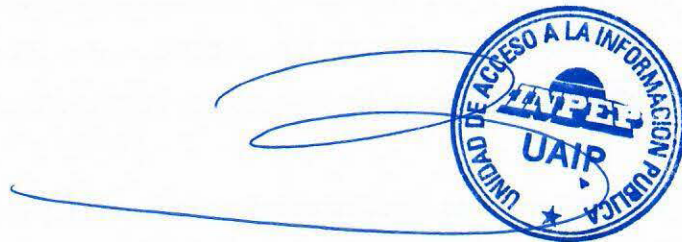
FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIÓN DE SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP y artículo 72 de La Ley de Procedimientos Administrativos, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el petionario debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **DECLARASE INADMISIBLE** la solicitud de información interpuesta por [REDACTED], por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído mediante el correo señalado para tal efecto.



Norma Lorena Ventura Avelar
Oficial de Información
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos